



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.243-2025

[16 de septiembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 19 INCISO
DECIMOTERCERO DEL DECRETO LEY N° 3.500, QUE ESTABLECE
NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, EN LA FRASE *“EL INTERÉS QUE
SE DETERMINE EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS
INCISOS ANTERIORES SE CAPITALIZARÁ MENSUALMENTE”*.

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA
EN EL PROCESO RIT P-1270-2019, RUC 19-3-0167671-1, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS DE COLINA

VISTOS:

Que, con fecha 21 de febrero de 2025, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 19 incisos undécimo, duodécimo y decimotercero del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y del artículo 3°, N° 5, de la Ley N° 19.260, que modifica Ley N° 17.322 y Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y dicta otras normas de carácter previsional, para que ello incida en el proceso RIT P-1270-2019, RUC 19-3-0167671-1, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente en la parte admitida a tramitación y declarada admisible:

“D.L. N° 3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones

(...)

Artículo 19.- (...) El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente que la gestión pendiente tiene origen en demanda ingresada por AFP Capital S.A. con fecha 31 de mayo de 2019, dirigida en su contra, sosteniendo que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa no habría pagado a la AFP demandante las cotizaciones previsionales de los trabajadores individualizados detallados en Resolución de noviembre de 2018, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica y por el período señalado en la respectiva resolución, solicitando que la demandada pagara en definitiva la suma de \$129.914.586.- más intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones.

Expone que la demanda se presentó en 2019, pero permaneció sin notificarse y sin que la parte demandante realizara gestión alguna durante al menos dos años, requiriéndose de pago a la demandada recién en septiembre de 2021. Añade que en enero de 2025 se liquidó la deuda, multiplicándose en más de 10 veces el monto fijado en la demanda, ascendiendo la liquidación al monto de \$1.376.893.156.-.

Al fundar el conflicto constitucional, sostiene que la aplicación de la normativa impugnada vulnera los artículos 5° inciso segundo; 6°, 7°; y 19 N° 2 inciso segundo, N° 3 incisos primero y sexto y N° 24 de la Constitución Política; los artículos 8.4, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación con la vulneración del principio *non bis in idem*, argumenta que la aplicación de las normas impugnadas infringe este principio, por cuanto el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales se castiga múltiples veces y de diversas formas en el ordenamiento jurídico. Sostiene que se aplican al empleador: multa por cada trabajador respecto al cual se adeudan cotizaciones (artículo 22 letra a) Ley N°17.322), delito de apropiación indebida (artículo 470 N°1 Código Penal), orden de arresto (artículo 12 Ley N°17.322), y retención de devolución de impuestos (artículo 25 bis Ley N°17.322).

Desarrolla la actora que a la deuda de cotizaciones morosas no solo se le aplica un reajuste correspondiente al IPC por cada día de mora, sino también un interés penal correspondiente al interés corriente para operaciones reajustadas en moneda nacional aumentado en 50%, y si este resulta bajo, se toma la mayor entre el interés para operaciones no reajustables o la rentabilidad nominal de los Fondos en doce meses, aumentada en 50%, además de recargos en favor del afiliado y de la AFP.

Respecto a la contravención al principio de enriquecimiento sin causa, desarrolla que el pago de la suma total conforme a los recargos establecidos por las normas impugnadas produciría un enriquecimiento injusto, observándose que la requirente terminaría pagando una cifra que escapa de la suma que efectivamente corresponde pagar atendida la cuantía efectiva de las cotizaciones previsionales adeudadas. Sostiene que la AFP demandante mantuvo la causa sin tramitación para que la deuda aumentara exponencialmente.

En cuanto a la contravención al principio de proporcionalidad de la pena, argumenta que las sanciones establecidas en las normas impugnadas no logran sortear el análisis de proporcionalidad en sentido amplio. Indica que no cumplen con el principio de utilidad o adecuación porque el fin disuasivo no se cumple; no satisfacen el principio de necesidad porque existen otras medidas más moderadas para resguardar el derecho a la seguridad social; y fallan en la proporcionalidad en sentido estricto porque los beneficios derivados de la restricción no son superiores a los perjuicios causados.

Finalmente, respecto a la contravención al derecho de propiedad, sostiene que el interés penal y las tasas establecidas en las normas impugnadas son usureras por ser desproporcionadas y abusivas, generando un extremo sobreendeudamiento que afecta inevitablemente el derecho de propiedad de la requirente al verse sometida a desembolsar una suma de dinero desmedida e injusta cuya cuantía desproporcionada encuentra su origen en la aplicación de las normas cuestionadas.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala con fecha 25 de febrero de 2025, a fojas 26, sólo en la impugnación al artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N° 3.500, en la frase “El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”, y derechamente inadmisibile en lo demás. Junto a ello, se dispuso la suspensión del procedimiento.

Con fecha 5 de marzo de 2025, se hizo parte AFP Capital S.A., a fojas 465, evacuó traslado solicitando el rechazo del requerimiento. Sostuvo que la Corporación Municipal mantiene una deuda vigente con la AFP por cotizaciones previsionales según resolución de cobranza de 22 de mayo de 2019, demandada en causa P-1270-2019, en etapa de dictación de sentencia.

Explicó que las normas impugnadas no tienen aplicación en el procedimiento ejecutivo de cobro, ya que en éste se está busca el cumplimiento compulsivo de la obligación ya determinada en resolución firme, en que se contienen los intereses penales y recargos dispuestos en dicha normativa.

Argumentó que el requerimiento debe rechazarse porque de acogerse se producirían efectos perjudiciales aún mayores, afectando el futuro de las prestaciones de seguridad social del afiliado, quien perdería la rentabilidad que le habría significado el pago oportuno de cotizaciones y no existiría compensación de dicha pérdida, viéndose reducida injustamente su pensión final.

Sostiene que los intereses penales y recargos legales son determinados por la Superintendencia de Pensiones conforme al artículo 3 letra s) del D.F.L. 101, de 1980, norma que no ha sido impugnada, por lo que aun en el improbable caso de acogerse el requerimiento los jueces no podrían desconocer la fuerza vinculante de dicha norma.

Luego, argumentó que los preceptos legales impugnados no contravienen las normas constitucionales señaladas, explicando la naturaleza especial de la obligación previsional destinada a financiar pensiones de seguridad social, la justificación de incentivos para el pago oportuno, y que la aplicación de intereses penales no constituye una pena o sanción administrativa sino mecanismos para reparar al trabajador y disuadir al empleador, promoviendo el cumplimiento de obligaciones de seguridad social.

Posteriormente, el requerimiento fue declarado admisible por resolución de 13 de marzo de 2025, a fojas 491, confiriéndose traslados de fondo a las demás partes de la gestión y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 502, por decreto de 14 de abril de 2025, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

La Sesión de Pleno de 1 de julio de 2025 comenzó a las 9.30 horas, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado señor Juan Luis Castro Jara, por la parte requirente, y de la abogada señora Johanna Alejandra Hinrichsen Parra, por la parte requerida de AF.P. Capital S.A. Se adopto acuerdo con igual fecha conforme fue certificado por el relator, a fojas 514.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA votaron por rechazar el requerimiento.

Por su parte, los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acogerlo.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el *quorum* exigido por el artículo 93 inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto de la Presidenta de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, las Ministras señoras NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, votaron por rechazar el requerimiento dados los fundamentos que a continuación señalan:

1°. Que, la parte requirente interpuso acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la cual la Primera Sala de este Tribunal Constitucional solo admitió a trámite el artículo 19, inciso décimo tercero, del D.L N°3.500, *que establece un nuevo sistema de pensiones*, en la frase “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”. A su juicio, esta disposición vulneraría los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 2, 3 y 24, pues contraviene los principios de proporcionalidad, non bis in ídem y proscripción del enriquecimiento sin causa, así como el derecho de propiedad.

2°. Que, el precepto legal establece un sistema agravado de pago de las cotizaciones previsionales, consistente en que estas, en caso de retardo, se enterarán considerando no solo el monto de lo adeudado más reajustes e intereses, sino que además estos últimos se capitalizarán mensualmente. De esta manera, instauran la institución del anatocismo.

3°. Que, esta no es la única expresión de anatocismo que existe en nuestro ordenamiento. El ejemplo más característico es el del artículo 9, inciso primero, de la Ley N°18.010, *que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica*, que expresamente dispone que podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses en las operaciones de dinero, esto es, aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención. El límite establecido por el legislador es que en ningún caso la capitalización puede hacerse por períodos inferiores a treinta días.

En este contexto, el inciso décimo tercero del artículo 19 del D.L N°3.500 y el inciso sexto del artículo 22 de la Ley N°17.322 –incorporados por la Ley N°19.260, de 1993– aparecen como coherentes con nuestro ordenamiento jurídico, contemplando una figura que ya existía y respetando el mismo límite (la capitalización es mensual y no por períodos inferiores). Pero, además, establece la procedencia de esta institución con una clara justificación: garantizar el respeto a la seguridad social y al derecho de propiedad del trabajador, habiendo mediado una relación laboral en que este, por definición, ocupó una posición desigual respecto del empleador. Así, nos encontramos frente a un fin que, a todas luces, es legítimo.

4°. Que, la disposición en comento encuentra su origen en la Ley N°19.260, de 1993, *que modifica la Ley N°17.322 y el Decreto Ley 3.500, de 1980, y dicta otras normas de carácter previsional*. De acuerdo al Mensaje, la iniciativa legal se dictó en consideración a que “*desde la fecha en que el Nuevo Sistema de Pensiones entró en vigencia, y transcurridos 10 años desde entonces, se ha podido detectar que los mecanismos legales contemplados en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, y normas complementarias, para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los empleadores a sus trabajadores son insuficientes, lo que ha provocado un aumento considerable de la deuda previsional del Nuevo Sistema. Para evitar que la situación descrita continúe desarrollándose de igual forma, se ha estimado necesario introducir algunas modificaciones relativas al procedimiento aplicable a la cobranza de cotizaciones y a incentivar esta última*”. Específicamente, el inciso décimo tercero agregó la capitalización mensual “*considerando que el sistema actual, al no establecer la capitalización de los intereses, importa aplicar interés simple a las referidas sumas adeudadas, lo que incentiva a los empleadores a postergar el pago de las imposiciones. En efecto, en*

la medida en que el Sistema Financiero deba contratar créditos con interés compuesto, al empleador moroso le resulta más conveniente utilizar las sumas correspondientes a imposiciones previsionales, las que devengan interés simple. Esta situación resulta aún más conveniente para el empleador en la medida que posterga por mayor tiempo el pago de las cotizaciones adeudadas”.

5°. Que, la línea argumental seguida por el requirente apunta a sostener que estamos frente a una sanción desproporcionada para el empleador, que ocasiona que el trabajador, en lugar de recibir simplemente el pago de sus cotizaciones previsionales, obtenga también el pago de una serie de accesorios a este crédito inicial.

Sin embargo, no es preciso sostener que estemos ante a una sanción. El artículo 2 de la ley N°18.010 define “*interés*” como “*toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado*”. En el presente caso, el interés sobre interés procede por la mora causada, que es “*la dilación o tardanza en cumplir con una obligación, por lo común la de pagar cantidad liquida y vencida*” (Diccionario de la Real Academia Española). En consecuencia, “*Si tal interés se aplica mientras esté en mora, no constituye entonces una sanción impuesta por la ley a un infractor, por cuanto, como ya se dijo, depende de él mismo poner término a su aplicación (...) La circunstancia de que tal deuda siga devengando intereses y haya aumentado por el transcurso del tiempo es consecuencia únicamente del hecho de que el requirente no la ha pagado en su totalidad*”. (STC Rol N°7897-2019, cc. 12° y 13).

En adición a ello, ha sido señalado por la doctrina y recogido por este Tribunal, que un escenario como el descrito por el requirente no implica una forma de enriquecimiento injusto, toda vez que no basta un enriquecimiento de una parte y empobrecimiento de la otra para que esta situación se configure, sino que además no debe mediar una causa que justifique esta ganancia, lo que exige ausencia de culpa del pretendido empobrecido, ya que “*si la situación se produjo con pleno conocimiento del empobrecido del riesgo que implicaba su situación, hay que entender que lo asumía y por tanto no puede más tarde pretender restitución*” (Daniel Peñailillo, *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 113. Referenciado en la STC Rol N°7897-2019, c. 19°). Además, tal argumento invita a, con base en una institución civil reconocida a nivel legal, fundar una inconstitucionalidad.

6°. Que, en la capitalización mensual del interés, tampoco “*existe desproporción porque tiene límites temporales iniciales y finales. Y ellos dependen de la voluntad unilateral del deudor, en cuestiones que son de orden público laboral que le vienen impuestas al empleador*” (STC Rol N°3722, c. 29°).

7°. Que, en definitiva, el precepto legal está consagrado para proteger las cotizaciones previsionales del trabajador, lo que emana de su derecho a la

seguridad social “*el régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, constituye parte del sistema de seguridad social, amparado en cuanto derecho fundamental por la Constitución Política en el numeral 18° de su artículo 19, y cuyo desarrollo corresponde al legislador*” (STC Rol N°2853, c. 13°), hallando también reconocimiento en su derecho de propiedad. En consecuencia, más allá de lo que señale la parte requirente, existe un evidente interés público comprometido, como ya han señalado las STC Roles N°13.331 y 13.332 (c. 8°).

8°. Que, la existencia de apremios, como el arresto establecido en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, o de delitos, como la apropiación indebida tipificada en el artículo 470 del Código Penal, no contradice lo razonado previamente ni constituye una vulneración al principio de non bis in ídem. Esto se debe a que estas instituciones poseen una naturaleza distinta a la de la capitalización mensual. El arresto, en tanto medida de apremio, tiene un claro interés social y público; si bien comparte con la capitalización el objetivo de proteger las cotizaciones previsionales, cuenta con un estatuto jurídico, una oportunidad de aplicación y unas limitaciones diferentes. Por su parte, el delito de apropiación indebida tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad penal derivada de la conducta tipificada. En consecuencia, la coexistencia de estas figuras jurídicas no vulnera el principio de non bis in ídem, ya que cada una se dirige a aspectos y consecuencias diferentes, sin que ello implique una doble sanción por el mismo hecho.

9°. Que, en mérito de todo lo anterior, en opinión de quienes suscriben a este voto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no puede ser acogido, puesto que no se configuran las infracciones alegadas.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acoger el requerimiento por las siguientes razones:

1°. Que la capitalización de los intereses, institución denominada anatocismo, consiste en que (mensualmente, en el caso regido por la norma impugnada) los intereses que ha generado un capital, constitutivos de la legítima ganancia que éste habría podido obtener de haber sido pagado a tiempo, se tornan a su vez capital, de manera tal que sobre ellos se calculan nuevos intereses. Los intereses, en el caso de las deudas previsionales, no pueden ser inferiores a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los fondos previsionales, lo que es razonable, porque no

cabe aceptar que el trabajador se vea perjudicado en el aumento de sus fondos por el incumplimiento del empleador, que además fue agente retenedor de esos dineros, que son de propiedad del trabajador. Por esto último, además de por la mora, se justifica también que se aplique un interés penal, dada la magnitud de los perjuicios que este incumplimiento puede generar al trabajador.

2°. Que no es ese, en cambio, el caso del anatocismo, que configura un efecto anómalo, pues añadirlo a los reajustes e intereses debidos, en el caso de una obligación de origen legal, supera la proporcionalidad constitucionalmente exigible, debiendo tenerse en cuenta que este principio, aunque no se encuentre expresamente consagrado en nuestra Carta Fundamental, está implícito en diversas disposiciones constitucionales, tales como el artículo 1° y el 19 N°2 que se refieren a la igualdad ante la ley, que la desproporción infringe, o el artículo 19 N°3 no solo en cuanto exige igual protección de los derechos, sino también en tanto impone procedimientos racionales y justos, y la desproporción afecta tanto a la racionalidad como a la justicia debidas. Incluso la misma organización del Estado como república democrática (artículo 4°) supone la proporcionalidad de las medidas administrativas, legales y jurisdiccionales que puedan afectar a los habitantes restringiendo sus derechos, y, finalmente, el artículo 19 N°26 supone igualmente la proporcionalidad, porque precisamente es la desproporción en la afectación de una garantía constitucional lo que vulnerará su esencia.

3°. Que ese efecto perturbador de la debida proporcionalidad es el que ha llevado a que el anatocismo fuera históricamente prohibido, o al menos limitado, prohibición que se expresó en nuestro Código Civil, en su artículo 1559 regla tercera, porque con el anatocismo la deuda aumenta en una forma que no se condice ni con el monto del capital original, ni con los reajustes e intereses que se le apliquen, de modo que el desmesurado aumento no encuentra una causa legítima que lo sustente, siendo claro que en el caso sub lite no resguarda de la depreciación monetaria (tarea de los reajustes) ni tampoco repara perjuicios, puesto que ellos están cubiertos por los intereses y por la regla que impide que tales intereses sean menores a la rentabilidad de los fondos de pensiones, de suerte que lo que resta es solamente desproporción que adquiere mayor fuerza en un caso como el que nos ocupa, en el que el retardo es sancionado con intereses penales.

4°. Que podrá sostenerse que la capitalización de intereses no está prohibida en nuestro sistema, puesto que la Ley 18.010, en su artículo 9° permite pactar anatocismo, pero además de que hablamos de una regla legal y no constitucional, cuya constitucionalidad en abstracto o en concreto no nos corresponde juzgar aquí, se trata a las claras una norma excepcional, siendo la regla general la del citado artículo 1559 del Código Civil, lo que además se demuestra porque siendo el artículo 9° de la Ley 18.010 una norma de derecho

privado en el que rige el principio de la autonomía de la voluntad, el legislador tuvo que autorizar expresamente un pacto tal, lo que en todo caso acontece en el marco de obligaciones contractuales, de modo que el deudor decide si acepta o no ese mecanismo para el caso de mora en el pago de la deuda, opción que el deudor de una obligación legal no tiene. Si en materia contractual la regla general es que el anatocismo esté prohibido, cuánto más deberá estarlo en una obligación de origen legal en que no rige la autonomía de la voluntad y ya no son las partes, por convenirlo así, quienes introducen la cuestionada regla, sino el propio legislador el que rompe, con el anatocismo, la proporcionalidad a que debe sujetarse.

5°. Que no cabe dudar de que el hecho que se trate de una deuda previsional reviste una especial gravedad, pero como lo que cabe analizar es el efecto de una mora ya consumada, hemos de razonar acerca de si la regla del anatocismo, además de proporcionada, es útil para facilitar el pago de la obligación, que es lo que interesa al trabajador. Puede considerarse que todo el sistema de reajustes e intereses, incluida su capitalización, constituyen un incentivo para el pago a tiempo o, dicho a la inversa, un desincentivo para el retardo o el incumplimiento, pero ese es un argumento en abstracto que no nos sirve para el caso concreto en que la deuda ya se encuentra impaga, de modo que además de no haber sido útil para el efecto preventivo buscado, y de resultar un mecanismo desproporcionado, se torna ahora en un elemento que, si no imposibilita, dificulta considerablemente el pago deseado y exigible.

6°. Que, como se dijera por este Tribunal en las sentencias de los roles 14.761 y 14.770, una desproporción en las consecuencias de la mora, en el caso de una obligación como la que analizamos, genera una desigualdad inaceptable respecto de otros deudores de obligaciones legales equivalentes a las previsionales, como lo son las de alimentos. Esta misma sede ha estimado que las deudas previsionales tienen carácter alimenticio, y así lo dijo ya en su fallo Rol 576-2006, al hablar de la analogía que existe entre la obligación de enterar las cotizaciones previsionales y el cumplimiento de los deberes alimentarios. Más allá de los extremos a que se pueda o no llevar ese paralelo, punto sobre el cual hay posiciones diferentes en el seno del Tribunal, el caso es que la analogía existe y para tener algún sentido no pueden dejar de considerarse los aumentos que las deudas impagas tengan en uno y otro caso, y en la deuda de pensiones alimenticias el anatocismo no existe.

7°. Que el problema descrito no se soluciona con la regla que establece una periodicidad de un mes para la capitalización de intereses, pues esa periodicidad es la que en sí misma genera la desproporción por un descomunal aumento de la deuda más allá de su legítimo resarcimiento, convirtiéndose en una seria dificultad para cumplir con el pago y superando toda sanción pecuniaria admisible, por el retardo.

8°. Que, en efecto, si la capitalización de intereses se estima una norma sancionatoria, resultaría desproporcionada, tanto como si no se la estima tal, sino solo una regla de incentivo para el pago, caso en el cual, como vimos, además se torna contraproducente. Pero si se la estima sancionatoria se superpondría además a otras sanciones, con lo cual vulneraría la regla del non bis in ídem, de manera que en cualquier caso la regla impugnada produce aquí efectos que infringen los artículos 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política, pero además también el artículo 19 N°24, porque el exceso que determina la desproporción ya no protege la seguridad social ni el derecho de dominio del trabajador sobre sus cotizaciones, pues las excede en demasía. Lo cobrado que supere lo realmente adeudado con sus reajustes y sus ganancias, con el rasero del promedio de la rentabilidad nominal de todos los fondos de pensiones en los últimos doce meses y con la imposición de un interés penal, configura, por sobre ese límite, una vulneración del derecho de propiedad del empleador, porque no cabe admitir que lo desproporcionado resulte legítimamente ser parte de lo debido.

9°. Que, en suma, la norma del artículo 19 inciso 13 del Decreto Ley 3.500, en la parte que determina que el interés se capitalizará mensualmente, genera efectos inconstitucionales múltiples por su aplicación a la gestión judicial pendiente, lo que nos lleva a estimar que debiese ser acogido el requerimiento, en cuanto a lo que fue declarado admisible.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**



Redactó el voto por rechazar el requerimiento la Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. El voto por acogerlo fue escrito por el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.243-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.



AF7E570D-5381-44AC-9311-CD0E2F26B505

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.